

considera la traducció del “sentit” un aspecte secundari —i fins i tot contraproduent— de l’activitat traductora» (p. 134). En un subapartat d’aquest capítol dedicat al que l’autora anomena el «desplaçament del sentit únic» en una clara referència al *verschiebung* de Freud i a la metonímia de Lacan, Marta Marín exposa el fet que aquest corrent de pensament ha trobat molts més adeptes en la teoria literària, en Roland Barthes, per exemple, o en els estudis de literatura comparada, que en els estudis de traducció. Com a casos excepcionals cita l’obra de Jean-René Ladmiral de 1979, *Traduire: théorèmes pour la traduction*, o la de Sussan Bassnett, *Translation Studies*, de 1991.

El capítol cinquè està dedicat a l’estudi de l’estil, un tema complex i delicat, sens dubte, i gens fàcil d’abordar des de la reflexió. Segueix l’esquema expositiu dels altres dos i fa un repàs inicial a la noció d’estilística des de l’arrencada moderna (Bally; Benveniste), la qual suposa un cert abandó dels estudis teòrics tal com s’havien concebut fins aquest moment. L’estilística «es desmarca dels estudis retòrics clàssics en el fet de reconèixer un valor subjectiu en l’ús individual del llenguatge» (p. 69). No pertany, doncs, a la llengua sinó a l’ús particular que fa de la llengua el subjecte, i té a veure amb el seu «món afectiu». Diguem que és allò

que escapa a la codificació ni que aquesta sigui retòrica. Es tracta d’una marca de la diferència radical del subjecte i mostra la seva manera de gaudir.

Per acabar, voldria afegir un comentari final. El llibre tracta de temes diversos: veritat, sentit, estil, desig. Duu explícitament per títol «Traduir el desig». Al capítol de l’estil, també es fa esment del desig de traduir i del desig del traductor. No hi ha dubte: afortunat aquell que treballa en allò que té a veure amb el desig que l’habita. Són ells qui ens poden dir alguna cosa sobre aquest estrany desig del traductor. Però com que un dels destinataris previsibles d’aquest llibre són els traductors i no cal idealitzar la seva situació en el món, voldria recordar el comentari de Freud sobre la seva pràctica mèdica. Va confessar amb franquesa que no el satisfia gaire, però també va dir que, mentre treballava com a metge, aquesta mateixa falta d’entusiasme el va permetre de mantenir-se al marge d’un cert sadisme característic de la professió, i això, pensava, va ser beneficiós per als seus malalts en la seva pràctica clínica. I el va mantenir en una posició distanciada i crítica.

Mercè Altimir

Universitat Autònoma de Barcelona
Facultat de Traducció i d’Interpretació

MAZZUCCO, Patricia; HEBE MARANCHELLO, Alejandra
Diccionario bilingüe de terminología jurídica
Buenos Aires: Ediciones del Candil, 2004, 704 p.

Acaba de publicarse la cuarta edición del *Diccionario bilingüe de terminología jurídica* de Patricia Mazzucco y Alejandra Hebe Maranchello (Buenos Aires: Ediciones del Candil, 2004). Cuando un diccionario especializado llega a la cuarta edición es un signo inequívoco de la gran aceptación de que ha gozado entre los profesionales, en este caso, los traductores y los juristas.

Dentro de la citada línea de aceptación, me complace emitir una evaluación positiva

de este trabajo que, como digo, ya ha sido previamente evaluado de forma favorable con la acogida que le han dispensado sus destinatarios. Con un tamaño muy adecuado a las obras de consulta, las 700 páginas de este diccionario recogen de forma clara los términos más importantes del mundo jurídico anglo-norteamericano y los de habla española. La selección de unidades léxicas me parece buena, así como la muy acertada traducción que de las mismas ofrecen, lo que demuestra

la excelente formación y la gran experiencia de sus autoras, las bonaerenses traductoras públicas de inglés Patricia Mazzucco y Alejandra Hebe. También estimo positiva la delimitación de los términos, cuando lo creen conveniente sus autoras, a los distintos campos del Derecho. Igualmente resultan útiles las remisiones internas marcadas con *syn* (por sinónimo), *see* y *cf* (por véase).

Son muy de agradecer las abundantes notas que iluminan la comprensión de conceptos jurídicos correspondientes a una cultura jurídica distinta, como es la del *common law*. Otro rasgo muy positivo de este diccionario son las notas que aparecen entre las páginas 597 y 600; pensando en la importancia del lenguaje formulístico en el campo del Derecho, las autoras ofrecen una relación de las expresiones más comunes en los documentos jurídicos («En los autos caratulados ...», «Fundo el derecho de mi mandante ...», etc.), con su traducción al inglés. Apenas tiene erratas, lo cual se agradece. Otro elemento positivo y moderno que mejora el uso del diccionario es la presentación en CD que acompaña al texto desde la tercera edición.

Todos estos rasgos y, sobre todo, el de la claridad y el de fácil y cómoda accesibilidad, justifican la buena recepción que ha tenido el *Diccionario bilingüe de terminología jurídica* entre los profesionales de la traducción y del Derecho, por lo que felicito a Patricia Mazzucco y Alejandra Hebe Maranchello. Pero toda obra, por buena que sea, es susceptible de mejoras y, dentro de las normas de la evaluación académica, me permito hacer dos sugerencias:

1. La selección de los términos

En terminología se distinguen tres tipos de unidades léxicas: las técnicas, la semitécnicas y las del tronco común que son de uso frecuente en una determinada especialidad. De todas ellas, las primeras, las técnicas, son las más sencillas, porque son monosémicas; pertenecen a este grupo palabras como *tort*, *mortgage*, etc. Las palabras del segundo grupo

son las más problemáticas, porque proceden del tronco común y, sin perder su significado inicial, han adquirido otros; un claro ejemplo lo encontramos en la palabra *defence/defense*, que conservando su significado original de «defensa», puede tener otros, como «contestación a la demanda», en la jurisdicción civil, o «circunstancia eximente», en la penal. Al llegar al tercer grupo, los lexicógrafos deberían extremar sus precauciones; serían de este grupo, dentro del inglés jurídico, términos como *office*, *agency*, *form*, etc. Hay que evitar la inclusión de todo lo que se salga de lo realmente pertinente, esto es, del «relleno», denominado en inglés *filler words*. Sugiero a las autoras que revisen este bloque de unidades léxicas de su diccionario. Un ejemplo claro de lo que digo lo encontrarán, en la p. 592, en donde figuran palabras que, en mi opinión no pertenecen al ámbito jurídico, como *yanqui*, *yanquilandia*, *yegua*, *yate*, *yatis-ta*, *yeta*, etc. Para compensar esta posible reducción se podrían ampliar otras de este ámbito, que tienen una gran utilidad en el lenguaje jurídico. A modo de ejemplo cito *naked*, pero podía ser cualquier otra: *naked authority*, *naked possession*, *naked trust*, etc.

2. La traducción aproximada de los términos

Cuando se ponen contacto culturas jurídicas distintas, siempre aparecen términos no coincidentes. En mi opinión se debería intentar acuñar uno en español, y decir que es aproximado. Por ejemplo, el término *estoppel*, nacido en la Equidad, podría tener una traducción aproximada en «doctrina de los actos propios». Lo mismo podría decirse de *Miranda rule/warning* (lectura de/leer los derechos al detenido), y de otros pocos más.

Repito mi sincera felicitación a las autoras del *Diccionario bilingüe de terminología jurídica* y, si estiman que son válidas algunas de mis sugerencias, les animo a que las incluyan en próximas ediciones.

Enrique Alcaraz-Varó
Universidad de Alicante